



Resolución de 4 de abril de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la explotación de la Sección A) de minas denominada "La Albuera", promovida por Sacyr, SAU, en el término municipal de Mérida. (2012060623)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la explotación de la Sección A) de minas denominada "La Albuera" en el término municipal de Mérida promovida por Sacyr, SAU, con CIF A-78366382.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.2 del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas".

La actividad se ubica en la finca "La Albuera" en la parcela 1 del polígono 149 del término municipal de Mérida (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 25 de agosto de 2011 que se publicó en el DOE n.º 178, de 15 de septiembre de 2011. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Mediante escrito de 14 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Mérida copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Quinto. De acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la declaración que resulte de la evaluación ambiental del correspondiente proyecto de instalación en suelos no urbanizables de empresas en el seno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando ésta sea legalmente exigible, producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

A tales efectos tiene resultado de calificación urbanística la resolución de la Declaración de Impacto Ambiental favorable de 27 de febrero de 2012 de la Consejería de Agricultura,



Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía que se transcribe en el Anexo III de la presente resolución.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 26 del Decreto 81/2011 y el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 13 de marzo de 2012 a SACYR, SAU y al Ayuntamiento de Mérida con objeto de proceder al trámite de audiencia de los interesados, sin que de hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.2. del Anexo II del citado decreto, relativa a "Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de SACYR, SAU, para la explotación de la Sección A) de minas "La Albuera" referida en el Anexo I en el término municipal de Mérida (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/065.

a) Recogida y gestión de residuos

1. No se producirán residuos no peligrosos ya que el material inerte que no sea válido para la fabricación de suelo cemento se utilizará como relleno de terraplén.



- Los residuos peligrosos generados en la actividad serán debidos a las operaciones de mantenimiento de la maquinaria y serán esporádicos ya que se procurará que estas operaciones se realicen en taller.

RESIDUOS PELIGROSOS	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02 05*	esporádico
Tierras contaminadas con hidrocarburos por derrames en las operaciones de carga y descarga	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	17 05 03*	esporádico
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	15 01 10*	esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

- Cualquier otro residuo no indicado en el apartado anterior deberá ser comunicado a la DG-MA con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
- Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
- La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. Su retirada será por empresa gestora de residuos.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial no consta de focos de emisión confinados de contaminantes a la atmósfera, siendo estos focos difusos, y quedan detallados en la siguiente tabla:

Denominación	Grupo	Código	Proceso asociado
Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es ≤ 200.000 t/año siempre que la instalación no se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población	C	04 06 16 02	Extracción de jabre
Motores de maquinaria móvil en la industria	-	08 08 01 00	Extracción de jabre

2. Para reducir la emisión de polvo se tomarán las siguientes medidas:

- 2.1. Riego periódico de las zonas de paso y acceso a la finca.
- 2.2. Refuerzo o pavimentación del trazado o camino de uso permanente.
- 2.3. Retirada de las zonas habituales de paso de material formado por acumulación de polvo.
- 2.4. Reducción de la velocidad de circulación de vehículos a menos de 20 km/hora, dentro del centro de trabajo y en el camino o pista de acceso a la parcela.
- 2.5. control de polvo procedente de la descarga de los volquetes y palas.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

No hay redes de saneamiento ni vertido como tales puesto que la actividad no lo requiere. Los únicos vertidos que puede originar la actividad son los provocados por algún tipo de avería o imprevisto, para lo cual se velará por el buen funcionamiento y mantenimiento de las máquinas.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

La no generación de vertidos y la caracterización de inertes de los residuos harán muy poco probables la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

e) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB(A)
Retroexcavadora con ripper	115 dB(A)
Pala Cargadora	90 dB(A)
Camión Bañera	70 dB(A)

En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase en el límite de propiedad, los valores establecidos en el Decreto 19/1997, sobre Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Extremadura y el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

No se producirá dado que los trabajos se desarrollarán en horario diurno.

g) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la visita de comprobación, la DGMA emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la DGMA no de su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a un mes antes de su inicio, según el artículo 34.6 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

h) Vigilancia y seguimiento

1. Prescripciones generales.

- 1.1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspec-



ciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.

- 1.2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

2. Residuos.

El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados, asimismo, conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

3. Contaminación atmosférica.

Se realizará el riego periódico de las instalaciones a fin de minimizar la emisión de polvo a la atmósfera.

4. Contaminación acústica.

- 4.1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido, en el plazo de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

- 4.2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de desaparición, pérdida o escape de vertidos o residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - 1.1. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - 1.2. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, el cual deberá aportarse en el plazo de un mes a partir de la publicación en el DOE de la resolución, para su aprobación por parte de la DGMA, en el ámbito de sus respectivas competencias.



3. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de las instalaciones contempladas en proyecto y la ejecución de las acciones previstas en el plan de restauración y del plan de reforestación previstos.
4. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento y aprobación del órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquéllas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 4 de abril de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

La actividad objeto de la autorización se trata de la extracción de jabre mediante medios mecánicos, posterior carga en camiones y vertido en la planta de suelo cemento que hay en la misma parcela para ser procesado.

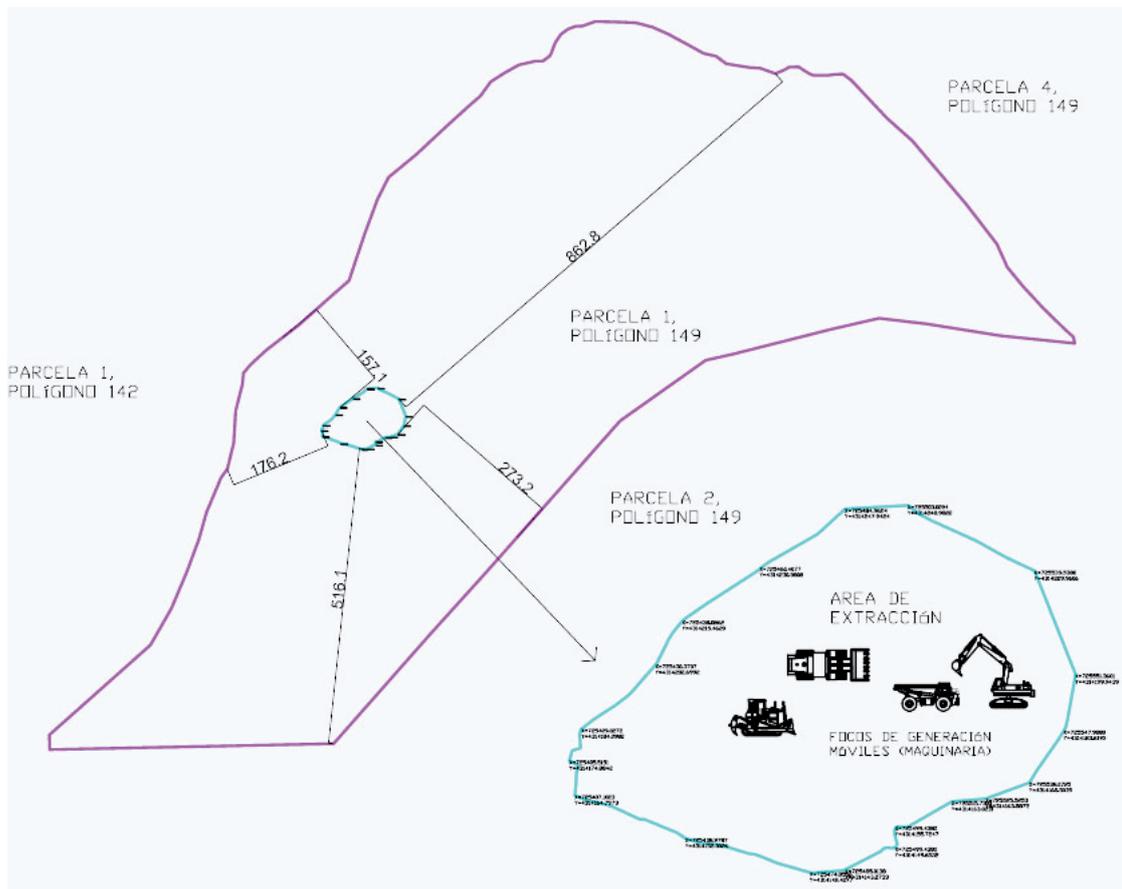
La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 2.2 relativa a "Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones desarrolladas" de su Anexo II, por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

No existen instalaciones ni edificaciones para la actividad y los equipos que se utilizan serán los siguientes: retroexcavadora con ripper, pala cargadora y camiones tipo dumper o bañera.

Los materiales que se proyectan extraer pertenecen a masas graníticas en alto estado de fragmentación, es decir jabres. Se pretenden extraer 32.810 m³.

ANEXO II

PLANOS



**ANEXO III**

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: JJC/cgs

Expte.: IA11/01020

Actividad: Aprovechamiento de Recurso de la Sección A) "La Albuera" n.º 06A00956-00.

Término municipal: Mérida (Badajoz).

Solicitante: Direc. Gral. de Ord. Industrial y Comercio (SSTT Badajoz).

Promotor: SACYR, SA.

El proyecto de aprovechamiento de un recurso minero de la Sección A) denominado "La Albuera" n.º 00956-00, en el término municipal de Mérida (Badajoz), pertenece a los comprendidos en el Grupo 2.a, epígrafe 5, del Anexo II A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que conforme al artículo 28 de este Decreto 54/2011 el proyecto se ha sometido a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la cita disposición normativa.

La Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II-A, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando ésta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental fue sometido al trámite de información pública y consultas, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 178, de 15 de septiembre de 2011. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones. Simultáneamente al trámite de información pública, y en respuesta a las consultas efectuadas, se han recibido los siguientes informes correspondientes a las administraciones públicas consultadas:

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, con fecha 7 de octubre de 2011 emite informe relativo al aprovechamiento de recurso de la Sección A) denominado "La Albuera", en el término municipal de Mérida, en el que se hace referencia a que no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que



aconseje cambios drásticos en el planeamiento de las actuaciones que define la documentación recibida.

- El Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida con fecha 10 de octubre de 2011 emite informe favorable, para los terrenos afectados por el proyecto extracción, condicionado al estricto cumplimiento de las medidas recogidas en dicho informe.
- La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha de 14 de octubre de 2011 emite informe relativo a que no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura).
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente en fecha de 17 de noviembre de 2011 emite informe referente a que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras.

De acuerdo al artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, el expediente de calificación urbanística de la extracción de la Sección A) de minas se sometió al trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 235 de fecha 9 de diciembre de 2011 y en el Diario Hoy de fecha 30 de noviembre de 2011, sin que se hayan presentado alegaciones.

Con fecha 27 de enero de 2012, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Ayuntamiento de Mérida emite informe urbanístico favorable a los efectos de que la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía con su declaración de impacto ambiental finalice la tramitación de la calificación urbanística.

En el curso del procedimiento de calificación urbanística, tramitado inicialmente por el Ayuntamiento de Mérida, se han emitido los informes sectoriales necesarios en razón de la actividad y/o ubicación de la actuación propuesta, debiendo ésta ajustarse rigurosamente a las condiciones impuestas, en su caso, por los mismos:

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, con fecha 24 de octubre de 2011, ante la solicitud, por parte del Ayuntamiento de Mérida, emite informe relativo al proyecto de extracción de jabre planteado por la empresa SACYR, SAU en la finca "La Albuera", polígono 149 parcela 1 del término municipal de Mérida, contesta manifestando que no procede emitir informe al respecto, dado que la actividad se encuentra fuera de zonas sobre las que ejerce competencia el Organismo de Cuenca, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- El Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, con fecha 10 de octubre de 2011, emite informe favorable condicionado para los terrenos afectados por el proyecto extracción.



- La Dirección General de Desarrollo Rural, con fecha 30 de septiembre de 2011, emite dictamen favorable para el Expediente de Calificación Urbanística para el Proyecto de extracción de jabre en Finca La Albuera en el polígono 149, parcela 1 del término municipal de Mérida.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes del Servicio de Conservación de la Naturaleza, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida y de la Dirección General de Ordenación de Territorio y Urbanismo incluidos en el expediente administrativo; teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente, en virtud de la Ley 5/2010, de 23 de abril, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formula la siguiente declaración de impacto ambiental, para el proyecto de aprovechamiento de un recurso minero de la Sección A) "La Albuera", n.º 00956-00, en el término municipal de Mérida (Badajoz):

A - Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de aprovechamiento de un recurso minero de la Sección A) "La Albuera", n.º 06A00956-00, en el término municipal de Mérida (Badajoz), resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Medidas generales:

- 1.1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- 1.2. Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- 1.3. El siguiente informe se refiere al aprovechamiento del recurso minero (granito alterado).

Zona de actuación: la explotación del nuevo frente se realizará en la parcela 1 del polígono 149 del término municipal de Mérida (Badajoz), en el perímetro definido por las siguientes coordenadas UTM WGS 84 (Huso 29):



Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	725272	4313951
2	725272	4313956
3	725287	4313966
4	725294	4313974
5	725299	4313984
6	725310	4313993
7	725335	4314009
8	725348	4314019
9	725367	4314021
10	725380	4314013
11	725394	4314006
12	725403	4314002

Las coordenadas aproximadas UTM WGS 84 (Huso 29) en las que se localiza la zona solicitada son las siguientes:

Huso 29: $X = 725.254$ $Y = 4.313.956$

De forma previa al inicio de los trabajos se procederá a delimitar las zonas explotables por medio de estaquillado visible en presencia del Agente de Medio Ambiente de la zona. Dicho balizamiento deberá mantenerse hasta la fase final del proyecto, cuando podrá retirarse. Para ello, antes de iniciar los trabajos, se contactará con el Agente de Medio Ambiente D. Javier Ballesteros Díaz, con teléfono 608 027 876, con objeto de coordinar los trabajos en la zona.

- 1.4. Explotación: El volumen máximo de material que se podrá extraer será de 32.811 m³. Se ocupará una superficie de 10.000 m². con una media de la cota actual de 3.2 m.

La extracción de material se realizará siempre y en todo momento por encima del nivel freático.

El aprovechamiento del recurso minero y su restauración se realizará de forma ordenada y progresiva.

- 1.5. Los taludes durante la fase de explotación tendrán una pendiente suave, no superior a 30°.
- 1.6. Plazo de ejecución: El plazo de ejecución de la extracción será de hasta 12 meses, ampliándose un mes más para la realización de las labores de restauración, tras de lo cual se debería solicitar una prórroga de la presente Declaración de Impacto Ambiental.
- 1.7. Se respetarán íntegramente las servidumbres de paso existentes, debiendo estar en todo momento en condiciones de uso similares a las originales.

- 1.8. Accesos: El acceso a la explotación se realiza desde la carretera EX-209 de Mérida a Esparragalejo en el PK 56,200 (aprox.), unos 300 m. antes de cruzar el río Aljucén sale un camino de tierra hacia el norte que tras recorrer unos 600 m. llega a la zona de extracción.

Se utilizarán los caminos y accesos que existen en la actualidad y que conducen a la zona de explotación, no permitiéndose la apertura de nuevos caminos y accesos.

Debido al tránsito de camiones pesados por los caminos, se deberá garantizar renovaciones periódicas del pavimento, con material de la misma calidad al existente, cuando el propietario del mismo así lo determine.

En caso de producirse molestias, el órgano competente evaluará la posibilidad de modificar el recorrido de vehículos pesados y maquinaria, en el tramo donde se produzcan las mismas. En tal caso, será necesario notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Medidas protectoras y correctoras:

- 2.1. Protección de la atmósfera, lumínica y vibraciones: Regar diariamente y de forma continua los accesos y las zonas donde tenga lugar el movimiento de maquinaria y vehículos pesados, así como la zona de acopios para evitar la emisión excesiva de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba en la zona de extracción para desarrollar estos trabajos.

Mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental de aquéllos y el levantamiento de polvo.

La maquinaria no superará los 30 km/hora con el fin de disminuir los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno de lunes a viernes, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno.

Se cumplirá en todo momento la normativa referente a emisiones sonoras, ruidos y vibraciones debidas a la maquinaria de trabajo.

Evitar la contaminación lumínica nocturna con la instalación luces de baja intensidad y luminarias con apantallamiento hacia el suelo.

En caso de detectarse problemas y quejas, por generación de polvo y ruidos, el órgano competente podrá determinar la adopción de medidas correctoras como podría ser el asfaltado del camino de acceso a la zona de extracción.

La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Anexo del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010). Por tanto, deberá someterse a autorización administrativa o notificar las emisiones en las condi-

ciones que establezca esta Dirección General de Medio Ambiente en cumplimiento de la legislación vigente en materia de emisiones a la atmósfera (Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación).

- 2.2. Protección del suelo y sus usos: Existe informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el sentido de que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura).

Con carácter previo al inicio de los trabajos de extracción, se deberá retirar la tierra vegetal, unos 20 cm., que se acopiará en cordones de menos de 2 metros de altura en zonas periféricas a la extracción.

Esta tierra se utilizará en las labores finales de restauración y/o rehabilitación, por lo que deberán mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y sembrándolas con gramíneas y leguminosas. La retirada de la tierra vegetal será progresiva de forma que se evite su erosión.

- 2.3. Protección de la flora y la fauna: Existe informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas refiriendo que la actividad se encuentra en el entorno inmediato de espacios de la Red Natura 2000 (ZEPA "Embalse de Montijo" y LIC "Río Aljucén bajo"), así mismo se señala que la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Con todo, se concluye que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se adopten las medidas correctoras de la presente declaración.

Se deberá respetar la vegetación de ribera acompañante a los cauces de agua que no debe verse afectada en ningún caso.

Ante la necesidad de instalar pasos canadienses para el tránsito de camiones estos contarán con una rampa interior para permitir la salida de anfibios que pudieran caer en el fondo de dicho paso.

Integrar en la medida de la posible la red de caminos, tanto de accesos como dentro de la explotación, a fin de minimizar las afecciones

- 2.4. Protección de las aguas: Durante los trabajos de explotación no se podrá afectar al nivel freático. Se tendrá en cuenta la altura de los niveles piezométricos, para evitar la aparición de lagunas artificiales.

Se evitará la posible contaminación de los cauces por aceites, grasas o por sólidos en suspensión que pueda provocar la remoción de tierras durante los trabajos con su posterior arrastre pluvial.

Todos los depósitos de combustibles y toda sustancia susceptible de contaminar el medio hídrico, así como sus redes de distribución, ya sean enterrados o aéreos, estarán debidamente sellados y estancos para evitar su infiltración.

El parque de maquinaria se emplazará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. En cualquier caso será un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad, con un sistema de drenaje perimetral de recogida de aguas de escorrentía.

- 2.5. Gestión de residuos: Si en el ejercicio de la actividad se generasen residuos calificados y codificados como peligrosos, se deberán cumplir las normas establecidas para la gestión de los residuos peligrosos y, además, dichos residuos deberán ser gestionados por un gestor autorizado según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Los aceites usados y residuos de maquinaria se almacenarán en bidones acopiados en un lugar controlado hasta que sean retirados por un gestor autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente. Se evitará su manejo incontrolado y se procederá a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. No se permitirá la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

En caso de vertido accidental, se procederá a la limpieza y recogida incluida la parte de suelo afectada.

Cualquier resto sólido generado durante la fase de abandono se evacuará a vertedero.

- 2.6. Protección del paisaje: La explotación no será visible desde lugares relevantes ni desde las vías de comunicación principales. La altura de la escombrera y los acopios, en caso de existir, no deberá superar los cuatro metros.
- 2.7. Protección de infraestructuras: El promotor dispondrá una zona de lavado de ruedas y bajos antes de su salida a caminos, carreteras o viales, para evitar que los vehículos arrastren materiales.

Se señalizará debidamente la entrada y salida de camiones y maquinaria pesada a las principales infraestructuras viales de la zona.

- 2.8. Protección arqueológica: El proyecto de explotación se pretende realizar en terrenos de naturaleza rústica incluidos en la Zona de Protección Arqueológica V — Protección General, del yacimiento arqueológico de Mérida, que cuenta con la consideración de Bien de Interés Cultural. En este caso el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida posee datos de yacimientos arqueológicos que coinciden con la ubicación.

Así, el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, como entidad competente en materia de patrimonio histórico y arqueológico en el término municipal de Mérida, emite un informe favorable condicionado a:

- i. Con carácter previo a la ejecución del proyecto, será preceptivo la realización de una prospección arqueológica de superficie en el ámbito territorial objeto del pro-

yecto, así como zonas aledañas que se vean afectadas por obras de infraestructura como canalizaciones y pistas de acceso. La prospección será realizada bajo dirección arqueológica previa autorización del proyecto de intervención por este Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, conforme a la metodología y supervisión que establezca esta entidad.

- ii. A la vista de la prospección el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida emitirá informe arqueológico en el que determinarán las potenciales zonas de afectación arqueológica a la vista de los hallazgos descubiertos en la prospección, delimitando aquellas zonas donde existan restos de aquellas otras donde el resultado sea negativo.
- iii. De acuerdo con las medidas que se establezcan por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida en el informe arqueológico derivado de la prospección, con carácter previo al inicio de las obras se deberán realizar sondeos arqueológicos en aquellas zonas del proyecto con valor arqueológico potencial. La intervención deberá realizarse bajo dirección de arqueólogo y previa aprobación del proyecto de intervención arqueológica por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida.
- iv. En caso de resultado positivo de los sondeos arqueológicos, deberá realizarse, con carácter previo al inicio de las obras, una excavación arqueológica en la zona afectada, bajo dirección arqueológica y previa aprobación del proyecto de excavación por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida. Los restos y estructuras que aparezcan deberán conservarse y, en su caso integrarse en el proyecto conforme al informe vinculante que emita la Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida. En caso de que las medidas de protección de los restos arqueológicos afecten al proyecto, éste deberá adaptarse a las medidas con anterioridad al inicio de las obras.
- v. En las zonas donde la prospección, o en su caso, los sondeos, den resultado negativo, los movimientos de tierra que se realicen durante la ejecución del proyecto quedarán sujetos a seguimiento arqueológico. Si durante el seguimiento aparecieran restos arqueológicos no detectados en la prospección o sondeos, se procederá de forma inmediata a la suspensión de las obras en la zona afectada y se llevará a cabo en la misma la intervención arqueológica que dictamine el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, conforme a lo establecido en los apartados anteriores.
- vi. Del asentamiento arqueológico (Elemento Arqueológico Catalogado) anteriormente citado se mantendrá un perímetro de protección entorno a los mismos de 200 m. de radio desde el vestigio más exterior del bien según se establece en el artículo 39.3.c) de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura en el que se recogen los parámetros físicos y ambientales necesarios para fijar un entorno de protección necesario para cualquier elemento de naturaleza arqueológica. Dentro de este área de exclusión se prohíbe cualquier actividad relacionada con las tareas de construcción y tránsito de maquinaria.



Todas las medidas contempladas en este informe se ajustan a lo establecido en el Título III de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el Decreto 93/1997, regulador de la Actividad Arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Plan Especial de Protección del Yacimiento Arqueológico de Mérida y las Condiciones Técnicas de los Proyectos de Arqueología aprobadas por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida en cumplimiento del citado Plan Especial.

3. Plan de Reforestación:

El plan de reforestación a acometer en la parcela 1 del polígono 149 del término municipal de Mérida consistirá en una reposición del arbolado retirado por la actividad extractiva (que se calcula en unos 24 pies en total), se repondrán en una proporción de, al menos, seis pies por cada uno que se retire, lo que supone un mínimo a plantar de 144 nuevos ejemplares.

Los ejemplares deberán pertenecer a las especies: *Quercus ilex*, *Pyrus bourgueana* y *Retama spaerocarpa*, en una proporción 2:2:2 para conseguir la proporción antes referida.

Las plantas deben ser de buena calidad, instalarles los protectores necesarios y realizar riegos periódicos durante la época estival, al menos durante el primer año.

Esta plantación comenzará paralelamente con el comienzo de las obras.

4. Plan de Restauración: Se deberá ejecutar en su totalidad el Plan de Restauración presentado para esta Sección A) "La Albuera".

La restauración deberá ser realizada de forma progresiva en lo que sea posible a medida que se efectuó la explotación, se evitará dejar montoneras, acopios, escombreras o residuos.

El material de rechazo de la explotación se empleará en su totalidad en las labores de restauración.

No se permitirá el vertido de ningún tipo de residuos, excluyéndose de esta prohibición los residuos inertes procedentes de plantas de valorización de RCD's autorizadas, para lo que será necesario obtener previamente la correspondiente Declaración Operación de Valorización de la Consejería con competencias en la materia.

Los huecos finales deberán presentar perfiles con taludes estables y con pendientes inferiores a 30°.

Las superficies de la zona de extracción y el entorno afectado serán cubiertos de tierra vegetal y regeneradas con vegetación de tipo autóctono.

Si finalmente se opta por adecuar en la zona de extracción como una balsa esta será de geometría irregular, contará con orillas de distintas pendientes (algunas con los taludes muy suaves que permitan un fácil acceso al interior) y se realizará, además de la incluida en el plan de reforestación, la plantación perimetral de especies de ribera (*Populus nigra*, *Populus alba*, *Fraxinus angustifolia* y *Crateagus monogyna*).

5. Vigilancia ambiental y abandono:

5.1. Deberá presentarse cuatrimestralmente, vía órgano sustantivo, un Programa de Vigilancia Ambiental para su informe previo, al objeto de efectuar el seguimiento que exige el artículo 48 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicho programa deberá hacer referencia al contenido de esta resolución, en concreto al condicionado bajo el cual se informa favorablemente. Dicho plan contendrá, al menos, la siguiente información:

- Datos catastrales de la zona de actuación.
- Coordenadas geográficas exactas de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares.
- Control de la emisión de partículas y su efecto sobre la vegetación del entorno.
- Evaluación del estado del camino de acceso.
- Emisión de ruidos y efectos sobre las zonas habitadas.
- Afección al nivel freático, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
- Afección a las infraestructuras de la zona, como son carreteras, acequias, caminos, etc.
- Medidas preventivas y correctoras adoptadas como son: jalonado de las zonas de explotación e infraestructuras diversas, remodelación de formas, relleno del hueco de explotación, tendido de taludes, vertido de tierra vegetal, revegetaciones, etc.
- Recuperación del uso agrícola del suelo.
- Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.
- Planos adecuados.

Además, se incluirá un Anexo fotográfico (en color) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.

Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental para la emisión del informe favorable a dicho Plan.

5.2. Abandono: En el caso de abandono prematuro de la explotación, deberán ejecutarse las labores de restauración encaminadas a la adecuación de la actividad en el entorno, que serán las siguientes:

- Retirada de todos los restos y residuos, que se llevarán a un lugar autorizado para ello.



- Restitución de las superficies afectadas por caminos y otras zonas de servicios.
 - Perfilado de los taludes con pendientes que aseguren su estabilidad y eviten la erosión.
 - Relleno de la parcela con material procedente del rechazo de la propia explotación.
 - Vertido y explanación de la tierra vegetal acopiada al comienzo de la explotación sobre los terrenos perfilados.
 - Regeneración de la cubierta vegetal original constituida por plantas autóctonas.
- 5.3. Previo a la autorización de abandono y a la devolución de las garantías depositadas, el órgano sustantivo deberá remitir al órgano ambiental informe sobre el adecuado cumplimiento del condicionado de la presente declaración y del plan de restauración.
6. Medidas complementarias:
- 6.1. Plazo: Se dispone de cinco años desde la emisión de la presente resolución para el inicio de los trabajos de extracción, al objeto de tomar en consideración, si fuese necesario, cualquier incidencia ambiental y/o territorial. En caso necesario el promotor podrá solicitar la prórroga de esta declaración.
- 6.2. Modificaciones: Cualquier cambio de las condiciones originales del proyecto y/o estudio de impacto ambiental (superficie a ocupar, profundidad media de explotación, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad del órgano ambiental.

B - Calificación urbanística

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la presente declaración produce en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística, para el proyecto de "Extracción del recurso de la Sección A) denominado "La Albuera" en el polígono 149 parcela 1 del término municipal de Mérida, de acuerdo con las siguientes condiciones:

I. Sustantivas.

- Los terrenos donde se pretende realizar la construcción están recogidos en el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida como suelo no urbanizable común, considerándose uso susceptible de autorización el indicado en el artículo 13.9.1, entre los cuales están las explotaciones extractivas, o las actividades relacionadas con la explotación de recursos mineros.
- La parcela o unidad rústica sobre la que se implanta la actividad en el término municipal de Mérida tiene la superficie siguiente:

Finca Catastral: polígono 149, parcela 1 (85.100 m²).

Finca Registral N.º 15.977 (394,7807 Has).



- La superficie ocupada por la explotación de jabre asciende a un total de 10.000 m².
- La parcela 1 del polígono 149 del término municipal de Mérida, quedará en todo caso vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y las correspondientes actividades o usos de la extracción de jabre correspondiente al aprovechamiento del recurso de la Sección A) de minas "La Albuera". Esta vinculación legal implicará la afectación real de la parcela o unidad rústica a las obras, las construcciones, las dotaciones, los equipamientos, las instalaciones o los establecimientos legitimados por la calificación urbanística y la correspondiente licencia municipal. Mientras éstas permanezcan vigentes, la unidad no podrá ser objeto de acto alguno que tenga por objeto o consecuencia su parcelación, división, segregación o fraccionamiento. La inscripción registral de esta afectación real deberá acreditarse ante la Administración competente como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

II. Administrativas.

- El canon sustitutivo de la cesión gratuita de terrenos al municipio, en este caso será de 352,84 euros, que corresponden al 2% de la inversión total prevista (17.642,00 euros).
- El plazo de vigencia de este otorgamiento será mientras dure la autorización de explotación del Recurso Minero de la Sección A).
- La calificación y la licencia caducarán por el incumplimiento de las condiciones impuestas, así como de cualquiera otras determinaciones sustantivas de ordenación territorial y urbanística.
- Previa a la licencia de obras deberá aportar inscripción registral donde la unidad rústica para la edificación queda vinculada legalmente a las obras.
- Posteriormente a la concesión de la licencia de obras deberá aportar la fianza del art. 26.1.2.c), del 3% del importe de las obras o trabajos a realizar que es de 17.642,00 euros, que corresponde a la cantidad de 529,26 euros.

III. Urbanísticas.

1. Dentro de esta categoría se prevén específicamente los siguientes usos o actividades:
 - a) Las canteras: se trata de excavaciones a cielo abierto para la extracción de rocas y minerales.
 - b) Extracción de arenas o áridos: se trata de movimientos de tierra conducentes a la obtención de arenas y áridos de todo tipo.
 - c) Instalaciones anexas a la explotación: comprenden las edificaciones e instalaciones de maquinarias propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.
 - d) Infraestructuras de servicios: se consideran como tales aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación extractiva.



2. Condiciones de implantación:

- a) Se consideran en todo caso como uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, salvo que la regulación pormenorizada especifique lo contrario, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental previstos por la legislación estatal o autonómica.
- b) El proyecto técnico, además de las condiciones generales establecidas en estas Normas, deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:
 - 1) Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, para lo cual se acompañará un plano de situación con reflejo de la edificación e infraestructuras existentes.
 - 2) Clases de recursos a obtener, uso de dichos productos y áreas de comercialización.
 - 3) Condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente, con especial referencia a las medidas a adoptar para evitar las obstrucciones en la red de drenaje.
 - 4) Compromisos que se asuman, una vez concluida la explotación, para la reposición del terreno o, en su caso, para la restauración del mismo mediante la conservación de los pequeños humedales que haya podido originar el laboreo, compromisos que deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.
- c) La autorización de la actividad conlleva la posibilidad de licencia municipal para la construcción de las instalaciones necesarias para la actividad. El Ayuntamiento podrá ordenar su demolición cuando la explotación hubiere concluido.
- d) Habrá de preverse la conexión con el viario, la superficie necesaria para maniobra y aparcamiento de camiones y maquinaria, y el aislamiento de la explotación y sus instalaciones respecto al entorno. Para ello, se establecerá una distancia mínima de linderos de veinticinco (25) metros, y se procederá al cercado de la parcela afectada con especies vegetales de porte suficiente para esta finalidad.

IV. Medio ambientales.

- La materialización del aprovechamiento y el uso que mediante la presente calificación urbanística se otorga y legitima, se realizará de conformidad con la declaración de impacto ambiental y la autorización ambiental unificada.
- La presente declaración incluye el informe favorable para la Propuesta de Reforestación y el Plan de Restauración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

V. Derivadas de otros informes y/o autorizaciones sectoriales.

- El Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida incluye en su informe una serie de medidas previas a la implantación de la actividad, las cuales quedan recogidas en la declaración de impacto ambiental.



VI. Complementarias.

- La calificación urbanística se otorga en los términos y condiciones previstos en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- La calificación urbanística legitima las obras y usos inherentes a las mismas, según el proyecto presentado.
- Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes medioambientales y de protección del ecosistema y la naturaleza legalmente establecidos, con la advertencia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en cuanto a la estricta sujeción a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.
- El contenido de la presente calificación urbanística integrará legalmente el de la correspondiente licencia municipal a título de condiciones legales mínimas.
- Esta calificación urbanística debe entenderse referida a los aspectos de índole estrictamente urbanísticos, por lo que se concede sin perjuicio de la necesidad de obtener otra/s autorización/es concurrentes, así como la preceptiva licencia municipal.

